

DIARIO CONSTITUCIONAL,

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

San Pablo, obispo y confesor.

Las Cuarenta horas estan en la iglesia de Arrepentidas: se reserva á las 7 $\frac{1}{2}$.

ARTICULO DE OFICIO.

Circulares del ministerio de Hacienda.

» Ha llegado á noticia del Rey que algunos pueblos por equivocacion de concepto se han introducido y apropiado el uso de los montes y fincas propias de las encomiendas de los Sres. Infantes á pretexto de las nuevas leyes, y de que no existen aquellas; y siendo este un ataque al derecho de propiedad que á dichos Señores les corresponde en sus encomiendas, de fatal trascendencia á las que pertenecen á la Hacienda pública; estando la Nacion obligada por el artículo 4.º capítulo 1.º, título 1.º de la Constitucion á proteger la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen, y no habiendo decidido aun las Cortes cosa alguna sobre la reversion de los derechos solariegos; ha resuelto el Rey, de acuerdo con la Junta provisional que las Diputaciones ó Juntas provisionales en union con los intendentes procuren con la energía y celo que les es propia desengañar á los pueblos, haciéndoles respetar las fincas y derechos propios de las encomiendas, que especialmente no se hallaren derogados por los decretos de las Cortes, como una propiedad particular, auxiliando por su parte las providencias de los jueces, dirigidas á conservar en este caso el orden público y la observancia de la acta constitucional y de las leyes. Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Madrid 8 de Mayo de 1820.

Otra del ministerio de Guerra.

Al decano de la asamblea de la orden nacional de S. Fernando digo con esta fecha entre otras cosas lo que sigue:

» El Rey, siempre dispuesto á dar á la orden nacional de S. Fernando el lustre que corresponde á estas instituciones, y sin perjuicio de lo que la asamblea proponga, y las Cortes aprobasen, ciñéndose á puntos rigurosamente reglamentarios, se ha servido resolver: 1.º Que los caballeros grandes cruces usen en todos los actos de ceremonia de un collar arreglado al diseño aprobado por S. M., y que consistirá en una cadena de hierro pavonada, con seis coronas, del cual penderá la cruz de la orden. 2.º Que en los mismos casos ha de usarse por todos los individuos de la orden manto y gorro blanco y rojo, conforme al modelo aprobado. 3.º Que los caballeros de primera y segunda clase lleven siempre en el costado izquierdo, al modo que

la placa de los de tercera y cuarta, una cruz de cuatro espadas, según el diseño aprobado. 4.º Que los tres ministros de la misma orden, á saber, el secretario, el maestro de ceremonias y el tesorero deberán llevar la cruz de la orden al cuello en los mismos términos que la llevan los de las ordenes de Carlos tercero y de Isabel la Católica. Lo que traslado á V. de real orden para su conocimiento y demas que corresponda. Madrid 20 de mayo de 1820.

Otra.

El Rey, enterado de la dificultad de formar hasta la próxima reunion de las Cortes un plan ó sistema ordenado para los establecimientos de colegios militares, y convencido plenamente de la necesidad de no abandonar la suerte de los jóvenes que los acontecimientos políticos han hecho separar de dichos colegios, acreedores ciertamente á su paternal consideracion; atendiendo al largo tiempo que la mayor parte de ellos se hallan por su amor á la carrera ilustrándose en las diferentes ciencias de su profesion, se ha servido disponer, conformándose con el parecer de la junta consultiva de Guerra, que en el ínterin no se determina el sistema general en que hayan de quedar dichas academias militares, se recomiende á los capitanes generales no desatiendan estos establecimientos cual lo permitirán las circunstancias á que los últimos sucesos los hayan reducido; mandando que á los cadetes que se hallen en sus casas por la espresada suspension de algunos colegios no les pare perjuicio en la continuacion y antigüedad de su carrera, justificando su existencia ante los mismos capitanes generales; proponiéndoles pasar á continuar sus estudios al de Valencia, respecto á no haber este sufrido las alteraciones que los de Santiago y S. Fernando. Lo que participo á V. de Real orden para su conocimiento y demas que corresponda. Madrid 23 de mayo de 1820.

Otra.

Al Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

» El Rey, que por todos los medios justos y posibles desea proporcionar á los militares inutilizados la recompensa que no puede negarles la gratitud de la Nacion, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con la Junta provisional de Gobierno, que se renueve la orden de las Cortes generales y extraordinarias de 19 de mayo de 1811; por la que estas declararon fuesen atendidos con preferencia para los destinos del resguardo de Rentas, y otros para que sean aptos los militares imposibilitados de se-

[2]
guir en el servicio; y de orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos convenientes en el ministerio de su cargo.

Y lo traslado á V. de real orden para su conocimiento y demas que corresponda. Madrid 25 de mayo de 1820."

Otra del ministerio de Hacienda de Ultramar.

"Deseoso el Rey de que se lleven á efecto con una religiosa escrupulosidad la Constitucion y las leyes vigentes de la Monarquia, se ha servido declarar suspendidos, hasta que las Cortes decidan, todos los permisos que se han concedido desde el 9 de marzo de este año para hacer expediciones en buques extranjeros á las provincias de Ultramar. Palacio 30 de mayo de 1820."

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha servido el Rey reponer al presbítero D. Juan Antonio Lopez en el egercicio, funciones, sueldo y prerogativas anejas á su empleo de secretario de la Real capilla y vicariato general de los egercitos y armada nacionales, de que se le despojó en el año de 1814 á consecuencia de haberle formado causa la comision llamada de las de Estado por sospechoso de adhesion al partido liberal; y manda S. M. que esta Real resolucion se publique en la gaceta para justa vindicacion del honor y buena fama del interesado.

El Rey se ha servido nombrar capitán general de Andalucía al teniente general D. Juan O'Donoghú, que desempeñaba interinamente dicho destino; igualmente ha nombrado para la capitania general de Castilla la Vieja al teniente general D. Tomás Moreno; y para la de las Islas Baleares al de la propia clase D. Nicolas Mahi.

Por decreto de 22 de Abril próximo pasado ha conferido S. M. la intendencia de la provincia de Santiago de Cuba á D. Felix Bourmay, ministro de las cajas nacionales de Valladolid de Nechoacan.

El Rey se ha servido aprobar el siguiente reglamento para la direccion ó Junta gubernativa de la Hacienda pública.

1.º La direccion general de la Hacienda pública se compondrá de tres directores, con tres gefes de mesa, y el número necesario de oficiales y escribientes que propondrán aquellos.

2.º Para facilitar el despacho de los negocios se dividirá la direccion en tres secciones, á saber: 1.ª seccion: de contribuciones directas; 2.ª de impuestos indirectos; y 3.ª de rentas procedentes de fincas y demas establecimientos públicos agregados á la Hacienda nacional. Al frente de cada seccion habrá un director, como gefe particular de ella.

3.º Las secciones se subdividirán por clases, rentas y ramos, y á la cabeza de cada una de estas subdivisiones habrá un gefe de mesa, que se entenderá con el director gefe de seccion, así como los oficiales con sus respectivos gefes de mesa.

4.º Señalado el orden y la dependencia de los empleados entre sí, resulta que la direccion es la autoridad primera de las secciones, el director gefe de seccion de la que está á su cuidado, y el gefe de mesa de la suya, ó de la renta ó ramo que se le asigne.

5.º Consiguiente á esto, y por el mismo método, se han de despachar los negocios, los cuales se entregarán á los gefes de seccion: estos lo harán á los de mesa; y estos á los oficiales, vol-

viendo instruidos por el mismo orden para su despacho.

6.º La direccion formará el reglamento correspondiente para su gobierno interior, con precisa sujecion á estas bases, y á las facultades que se le designarán en los artículos siguientes, remitiéndole al ministerio, ántes de publicarlo, para la Real aprobacion.

7.º Las atribuciones y facultades de la direccion serán:

1.ª Celar con rígida exactitud la puntual observancia de la Constitucion política de la Monarquía.

2.ª Cuidar del puntual cumplimiento de las instrucciones y órdenes de Hacienda, tomando á este fin las providencias convenientes, y consultando al ministerio cuando su autoridad no sea bastante.

3.ª Proponer todas las reformas, alteraciones y proyectos que juzgare útiles, acordándolas en junta de directores.

4.ª Ser el conducto preciso y único de comunicacion entre el ministerio y los gefes de las provincias; instruir los expedientes de todas clases para que lleguen al ministerio en estado de resolverse, á cuyo fin podrán los directores pedir todas las noticias, informes y documentos que estimen conducentes, y los gefes de las provincias deberán franqueárselos. Toda la correspondencia se abrirá en junta de directores, á fin de tomar providencia inmediata en los negocios urgentes, y siendo propio del director más antiguo la apertura de los pliegos en las horas en que se hallaren cerradas las oficinas, y la de llamar á sus compañeros para acordar lo conveniente cuando la importancia del negocio lo exigiere.

5.ª Exigir estados mensuales bien clasificados de los ingresos y gastos de todos los ramos de la Hacienda pública, así para hacer cotejos, y ver donde aumentan ó disminuyen, á fin de ocurrir al oportuno remedio, como para tener noticia puntual, siempre que se necesite, de los valores y cargas, de las existencias y puntos donde se hallan, y aun para calcular con tino en ocurrencias momentáneas las sumas con que podrá contarse de pronto, y las que probablemente ingresarán en lo sucesivo.

6.ª Recibir y dar curso con su dictámen, ó con la variacion que estime, á las propuestas para empleos subalternos y de gefes hasta intendente esclusivo; en la inteligencia de que cuando las propuestas se varien en algo de la forma en que los intendentes las remitan, se ha de dar la razon, y aun documentarla si fuese posible.

7.ª Con arreglo al decreto de Cortes proveerá la direccion los empleos menores de hacienda, reputándose tales para el efecto las plazas de dependientes de los resguardos, las de tercenistas, escribientes de las oficinas de administracion, y administradores sueltos.

8.ª Propondrá tambien las remociones de empleados, tanto de un destino á otro como de unas á otras provincias; teniendo presente que, aunque este punto es esencialísimo para que adquieran estensa instruccion, debe procederse con suma prudencia, á fin de que una medida útil no sea motivo de perjuicios y quejas. Por tanto las remociones se propondrán siempre al ministerio, con esposicion documentada de las causas que las motivaren, ó de la solitud ó anuencia de los interesados.

9.ª Estará en correspondencia activa con los intendentes para penetrar la bondad ó defectos de

todas y cada una de las rentas, su influjo favorable ó adverso en la prosperidad pública, averiguando si su perjuicio dimana de la naturaleza de la renta misma, ó de defecto en su administracion y manejo, para que conociendo bien la causa, se aplique el remedio sin riesgo de aventurar el acierto. La correspondencia con los intendentes ha de estenderse á todos los puntos de administracion, á fin de que las noticias que dieren, las observaciones de la direccion, y el contraste de las opiniones, sirvan de parte historial que conduzca por grados á hacer en todo lo posible la felicidad de los pueblos.

10. Meditará la direccion, y propondrá al ministerio, el conveniente arreglo de las aduanas en cuanto á su manejo, derechos y situacion de las mismas; es decir, donde deben continuar, donde suprimirse, y donde establecerse de nuevo, segun las localidades de nuestra larga costa.

11. Formará, y remitirá á la aprobacion de S. M. una ordenanza para el resguardo que haya de quedar, á la cual haga útil esta gente armada, y destierre los vicios de que adolece, fijando al mismo tiempo la escala de sus ascensos.

12. Tambien formará, y remitirá á la Real aprobacion, una escala de ascensos para todos los empleados de las diferentes clases de la Hacienda pública hasta intendentes esclusive, á fin de que presentando á todos un estímulo de recompensa invariable para el mérito, se aliente el amor al servicio, con la expectativa de la fortuna por medios honrados.

13. Ultimamente la direccion, como cuerpo intermedio entre el ministerio y los funcionarios en las provincias, deberá distinguirse por su celo y afan por la recta administracion y recaudacion de los fondos del Erario público, pues para estos fines, y para aliviar á los pueblos todo lo posible, hallará siempre pronto el apoyo del ministerio y la inalterable justicia del Rey.

8.º La direccion no tendrá mas atribuciones ni facultades que las que se le designan, ni podrá conocer ni intervenir en negocios judiciales.

9.º Las plazas de directores se proveerán siempre en intendentes y oficiales de la secretaría del Despacho de Hacienda, y á estos empleos irá unida la consideracion de funcionarios públicos mas inmediatos al Secretario del Despacho.

10. Las plazas de gefes de mesa se proveerán siempre en los principales de las provincias, como contadores, administradores y tesoreros, y estos empleados tendrán opcion á las intendencias, segun se pueda proporcionar su salida, y sin perjuicio de las demas clases que tengan la misma opcion.

11. Los gefes de mesa no podrán ser directores sin haber salido antes á desempeñar una intendencia ú otro destino equivalente.

12. Los oficiales de la direccion no podrán ser gefes de mesa sin haber sido antes contador, administrador ó tesorero de provincia, para cuyos destinos tendrán salida, alternando con los subalternos de primera clase de las mismas provincias, que han de tener igual opcion; pero en cuanto á estos, con la precisa circunstancia de que para ser gefes han de haber servido como subalternos en tres provincias distintas á lo ménos, sin cuya circunstancia no podrán ascender á la clase.

13. Las plazas de oficiales se llenarán hoy con los que hubiese útiles en la actual direccion; mas si faltasen algunos, se traerán precisamente de los empleados subalternos de las provincias. Lo mis-

mo se hará en las vacantes sucesivas. Los oficiales de la direccion serán promovidos á gefes cuando les corresponda, y haya ocasion, sin la circunstancia de haber sido empleados subalternos en tres provincias, respecto á que esta medida, cuyo objeto es la instruccion completa de los empleados, no debe tener efecto con los que habiendo tratado de todos los asuntos en la direccion deben suponerse con mayores conocimientos que los que quietos en una sola provincia no han manejado mas negocios que los de ella.

14. Las circunstancias que contienen los artículos 10, 12 y 13 deberá tenerlas muy presentes la direccion para graduar la escala de ascensos que se le encarga como una de sus atribuciones en el 7.º, y para proponer las salidas entre unas clases y otras con justa proporecion al número de que cada una se componga.

15. En el mes de diciembre de cada año presentará la direccion al ministerio una memoria sobre el valor que en su opinion tendrán las contribuciones y rentas en el año próximo; importe de las obligaciones que en el mismo habrán de satisfacerse por el Erario, y los medios de que en su opinion convendrá echarse mano para cubrir el déficit, si le hubiere.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 5 de mayo de 1820.

Diputados elegidos para las próximas Cortes.

ASTURIAS.
D. Manuel Abad y Queipo, Obispo de Mechoacan. El Conde de Toreno. D. Francisco Martinez Maria. D. Alvaro Florez Estrada. D. Juan Nepomuceno S. Miguel. *Suplentes.* D. Lorenzo Rivera. D. José Peon.

GALICIA.
D. Antonio Quiroga, General en jefe del ejército de S. Fernando. D. Juan Andres de Temes, Catedrático jubilado de Cánones en la Universidad de Valladolid. D. Antonio Ruiz Padron, cura de S. Martin de Valdeorras, y Diputado que ha sido en las Cortes generales y extraordinarias. D. José Alonso y Lopez, Comisario jubilado de caminos, y diputado en las Cortes generales y extraordinarias. D. José Rodriguez, Profesor de astronomía en el museo nacional de Madrid. D. Ramon de Noboa, Comandante del segundo batallón del regimiento de Castilla. D. Estanislao Peñafiel, y el Marques de Valladares, Vocales de la Junta superior de Gobierno de esta Provincia. D. José María Moscoso, Alcalde 1.º constitucional del Ferrol, y Gentilhombre de Cámara del Rey con entrada. Don Antonio Perez Costa. D. Pedro Ruiz Prado, Ministro de la Audiencia de Valencia. D. Joaquin Fondevila, oficial del Ministerio de la gobernacion de la Península. D. José Ramon Bercera, propietario, y Diputado que fue en las Cortes generales y extraordinarias. El Dr. D. Manuel Lorenzana, director que ha sido del seminario de Monforte. El Brigadier D. Ramon Losada. El licenciado D. Agustin Rodriguez Bahamonde, Diputado que ha sido en las Cortes generales y extraordinarias. *Suplentes.* D. José Rodriguez Casal, cura párroco de la Magdalena. El Dr. D. Juan Osorio. D. J. Lamas Pardo, rector que ha sido de la universidad de Santiago, y oficial del Ministerio de Gracia y Justicia. D. Luis Aquilino Pulleyro, médico titular de esta ciudad y del hospital militar de la misma. D. José Gabriel Somoza, alcalde 1.º constitucional de Lugo, caballero maestrante de Ronda.

SEVILLA.

D. Manuel Cepero. D. Juan Zapata. D. Francisco Cabalery. D. José Maria Vecino. D. Gregorio Azaola. D. Manuel Sanchez Toscano. D. Antonio Garcia, médico. *Suplentes*. D. Juan Muñoz Alany. D. José de Mar. D. Antonio Rojas.

CADIZ.

Don Tomas Isturiz, natural de Cádiz. D. Manuel Cepero, natural de Jerez, y cura del Sagrario de la Catedral de Sevilla. D. José Manuel de Vadillo, natural de Cádiz, y gefe superior político de la provincia de Jaen. D. Bartolomé Gutierrez, natural de Jerez, y coronel de artilleria. *Suplente*. D. José Rovira, vecino de la ciudad de S. Fernando, y capitán de fragata de la armada nacional.

JAEN.

Dr. D. Francisco de Paula Castañedo, canónigo de la santa iglesia de esta ciudad. D. Juan Manuel Subrió, abogado de los tribunales nacionales en S. Esteban del puerto. Licenciado D. Bartolomé Maria Martin y Tauste, abogado &c. *Suplente*. D. José Maria Távira, marqués del Cerro.

POR NUEVA ESPAÑA.

D. Miguel José Ramos Arispe. D. Francisco Fagoaga, rico hacendado de Méjico. D. José Maria Montoya, Abogado del colegio da Madrid. D. José Maria Couto, Arcediano de Málaga. D. José Mariano Michelena, Capitan del regimiento de la corona de Méjico. D. Juan de Dios Cañedo, abogado de esta corte. D. Manuel Cortazar, id. id.

GOATEMALA.

D. Juan Nepomuceno San Juan, Canónigo de Palencia. D. José Sacasa, colegial mayor de Valladolid de España.

FILIPINAS.

D. José Maria de Arnedo, Capitan de artilleria retirado. D. Manuel Felix de Canuy y Herrera, Coronel de infanteria agregado al regimiento de la corona.

PERÚ.

D. Miguel Lastarria, Fiscal de buenos Aires. D. Manuel de la Bodega. D. Juan Freyre. D. Antonio Moza. D. Nicolas Pierola.

SANTA FE Y CARACAS.

D. Antonio Nariño. D. Ignacio Landero. D. Eusebio Maria Canabal.

CAPITANIA GENERAL DE CARACAS.

D. Fermin de Clemente. D. Francisco Carabaño.

SANTO DOMINGO.

D. Francisco Xavier Caro, del supremo tribunal de Justicia.

ISLA DE CUBA.

De José Zayas, Edecan de S. M. D. José Benitez.

PUERTO RICO.

D. Demetrio Odaly, Mariscal de Campo.

BUENOS AIRES.

D. Rafael de Sufrategui. D. Francisco Magariños. D. Miguel del Pino.

CHILE.

El Conde de Maule. D. Agustin de Ugarte.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

De orden del Sr. Gefe Superior Político con acuerdo de la junta provisional insinuando lo prevenido en el decreto de 12 de mayo se avisa á los tenedores de manufacturas estrangeras de algodón, que las que no esten manifestadas en la aduana nacional por todo el dia 8 del corriente sea qual fuere su procedencia, se darán de comiso.

Esta Junta nacional de comercio deseosa de dar el mas pronto cumplimiento á la Real orden de 24 de abril último acordó instalar una cátedra de Constitucion en la nacional casa Lonja. La Junta siempre habia esperado que S. M. accediera finalmente al voto general de la Nacion, cabiéndole la satisfaccion de haber cooperado por su parte á tan feliz mudanza mediante la ilustracion que constantemente ha procurado difundir en esta capital, mientras que el egoismo y el manejo servil no perdonaban á toda suerte de medios para sumir á la

Nacion en las tinieblas de la ignorancia, y solidar sobre ella el imperio de la arbitrariedad y del despotismo. Las ideas liberales iban tomando cuerpo en esta ciudad y mientras que las escuelas de química, física experimental y otras diseminaban rayos luminosos que preparaban los entendimientos á grandes verdades, la cátedra de economia política avisaba á la multitud de sus concurrentes los extravios del Gobierno é iba insensiblemente rectificando las ideas, formando en Barcelona aquella opinion pública, que sola podia contrarestar y hacer frente á las maquinaciones de la tiranía y á las consecuencias funestas de la arbitrariedad. El celo de su catedrático el P. F. Eudualdo Jaumeandreu y sus ideas liberales, que atrustrandó todos los peligros que amenazaban al idioma de la razon y de la verdad, ha manifestado siempre así en la cátedra, como en todas las comisiones que se le han confiado, así como la analogia de la ciencia de economia-civil con el precioso código, sobre cuyas bases ha de levantarse el edificio social sostenido por la riqueza pública, indujeron á la Junta á conferir al memorado profesor el encargo que admitió de la enseñanza de la Constitucion. Se abrió en 31 del pasado la cátedra con una oracion inaugural que leyó el mismo profesor en el salon de la casa Lonja, presidiendo la funcion el Sr. Gefe político con los vocales de la junta. El Escmo. Sr. Capitan general D. Pedro Villacampa se dignó honrar con su concurrencia este acto literario, y así este General como la Junta y el lucidísimo concurso de todas clases que asistió á la funcion, quedaron plenamente satisfechos del desempeño del orador, que confirmó con este discurso la opinion que tan justamente tiene merecida. La Junta acordó desde luego su impresion, y á pesar de la resistencia del catedrático fundada en el poco tiempo que habia tenido para trabajarlo, no ha permitido privar al público de una oracion que mereció el aplauso de todos los concurrentes y que manifestaron los mas ardientes deseos de que se publicase.

(Hoy no hay lugar para las observaciones.)

CAMBIOS.

- Londres..... 35½
- Paris..... de 15 y 15 á 15 y 20.
- Marsella.... 15 y 25 á 60 d. d.
- Génova..... 22 y 10 á 30 d. d.
- Madrid..... de ½ á 1 p. c. d.
- Cádiz..... 1¼ y 2 p. c. id.
- Málaga..... 2½ p. c. id.
- Valencia..... de 5/8 á 1 p. c. id.
- Alicante... 1½ p. c. id.
- Zaragoza... 1½ p. c. id.
- Reus..... del par á ¼ p. c. ben.
- Tarragona.. al par.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

De Cartagena en 7 dias el patron Juan Pont, catalan, laud S. Simon, con arreos de pescar. = De Cádiz en 14 dias el capitan Tomas Coll, catalan, fragata N. Sra. de Esperanza, en lastre. = De Castellon, Vinaroz y Tarragona en 6 dias el patron José Lacomba, valenciano, laud N. S. de la Merced, con loza de Alcora de su cuenta. = De Valencia, Tarragona y Vendrell en 7 dias el patron Lorenzo Selma, valenciano, laud S. Joaquin, con arroz, lana y judias á varios. = De Sevilla y Málaga en 18 dias el patron Francisco Millet, catalan, laud S. Antonio, con trigo y algodón á varios. = De Málaga, Alnuñecar y Motril en 74 dias el patron Carlos Tosca, catalan, laud S. José, con alpiste, algodón y vino. = De Burriana en 3 dias el patron José Fecundo Pascual, valenciano, laud Angel de la Guarda, con algarrobas y judias de su cuenta. = De Cadiz en 14 dias el capitan Francisco Jover, catalan, fragata Preciosa Catalana, en lastre. = De Castellon en 6 dias el patron Miguel Montoya, valenciano, laud Virgen del Carmen, con algarrobas, loza y jabon de su cuenta. = De Cádiz en 14 dias el patron Jnan Parés, catalan, londro, Virgen del Carmen, con trapos y carnazás á Don Miguel Elias.

PROCLAMA.

¡Conciudadanos! Ilustrados Habaneros! Habeis sido modelo de prudencia y demas virtudes cívicas. ¡Y querreis perderlas en el mejor momento de felicidad? ¡Fuera de mi semejante pensamiento! Pero cuatro miserables, arrastrados de sus pasiones y resentimientos, quieren tomaros por instrumento de su venganza, y á fuer de buen compatriota debo preveniros el riesgo. Venerais, jurasteis con el mayor entusiasmo este Código Santo que las Cortes generales y extraordinarias nos dieron y para no implicar nuestros votos con su observancia, es necesario que puntualmente lo obedezcamos. Destruye la arbitrariedad y el despotismo. Quiere que con arreglo á las leyes se impongan los castigos y designen los premios. Constituye las autoridades que deben ponerlas en ejercicio: y tan arbitrario déspota es el que se hace superior á ellas, como el que quiere abrogarse la facultad que no tiene. Por una feliz y venturosa suerte hemos visto hoy restituidas á su observancia esas sumptuosas máximas y leyes; y en medio del alhagueño júbilo de tan plausible dia, hay quien quiera romperlas y despedazarlas, diseminando especies subersivas del buen orden, moviendo peticiones sediciosas, y tomando la voz que solo á las autoridades constituidas con arreglo á ellas corresponde: autorizan á todo ciudadano para que ante éstas en juicio ó ante la opinión pública por medio de la libertad de imprenta, acusen al que hubiera delinquido, y pidan la pena que la ley ordena: y traspasar estos límites tan justos es un extravio de la razon, aproximar a la anarquía y envolver al público en desastrosas escenas, en el momento que la prosperidad y la concordia deben llenar de paz y regocijo á los que tienen la felicidad de habitar en este suelo. Seamos justos para no deterrar de nuestras casas la felicidad que empieza; y si gobierno despótico llamamos al que regía sin la ley ni rienda, no entremos imitando sus errores, ni manchemos el noble camino que la Constitución nos enseña. Estos son los votos y sentimientos de vuestro fiel conciudadano. = *Dr. Tomas Gutierrez de Piñeres.*

Habana 15 de abril de 1820. El Gobierno que ha dado pruebas de cuanto cuenta con la acreditada fidelidad de esta Capital y toda la isla, manifiesta la copia del impreso que ha conducido el buque que acaba de llegar de la Coruña en 31 dias, y es como sigue:

La junta suprema de Gobierno de esta provincia de Galicia acaba de recibir por correo extraordinario, con oficio del teniente coronel D. José de la Serna, comandante militar en Lugo, y del ayuntamiento de la misma ciudad, un ejemplar impreso de la gaceta extraordinaria de Madrid del miércoles 8 del presente mes de marzo, en la cual se contiene el artículo de oficio siguiente.

«El Rey nuestro señor se ha servido dirigir á todos sus secretarios del Despacho el real decreto siguiente. = Para evitar dilaciones que pudieran tener lugar por las dudas que al Consejo ocurrieren en la ejecucion de mi decreto de ayer para la inmediata convocacion de Cortes; y siendo la voluntad general del pueblo, me he decidido á jurar la Constitución promulgada por las Cortes generales y extraordinarias en el año 1812. Tendréislo entendido, y dispondreis su pronta publicacion. = Rubricado de la real mano. = Palacio 7 de marzo de 1820.»

Cuya plausible noticia se apresura la junta á disponer se haga pública, para satisfaccion del ilustre y generoso pueblo de la Coruña, y de todos los Gallegos; y manda que se celebre con un solemne *Te Deum* que se cantará en la iglesia Colegiata á las 12 en punto; y por la noche con iluminacion general, y con todas las demas posibles demostraciones del regocijo que á todos causa. Coruña 18 de Marzo de 1820. = *Pedro de Agar*, Presidente. = *Pedro Boado Sanchez*, Secretario.

El Gefe de esta isla no conoce otro camino que el de la voluntad del Rey; cuando se le comunicare de oficio tendrá su debido cumplimiento, y se obedecerá estrictamente cuanto S. M. mande. Estos son los sentimientos de su Gobernador, y estos los que conoce en el fiel pueblo que manda. Viva el Rey, y respétense sus órdenes. = *Cagigal.*

Dia 17 de abril de 1820.

PUEBLO DE LA HABANA. VIVA LA CONSTITUCION.

Ayer entre el ruido de la alegria general se juró la Constitución, y mi deseo unido al del vecindario, es darle entero y completo cumplimiento: se va á á establecer el cabildo constitucional y poner corriente cuanto la misma Constitución manda.

Espero pues, que todo se establezca con orden; en el dia de hoy se acordará lo conveniente; pero os pido el orden, sin el cual mis cortas fuerzas no podrian llenar el ansia de establecerlo por medio de las órdenes, decretos y providencias, que pide su mismo establecimiento.

Se dispondrá el juramento formal de las autoridades, cuerpos y corporaciones, que deben prestarlo; pero para ello, repito, es necesario el orden. Espero, pues, que este dócil pueblo se preste á él, seguro de que mis intenciones son iguales á las suyas, y que sin perder momento me ocupo en el establecimiento de cuanto pide la misma Constitución. Habana 17 de abril de 1820.

Nota. A los doce de este dia prestarán el debido juramento todas las autoridades, y mañana 18 lo verificarán del mismo modo las tropas de la guarnicion: habrá salvas de artillería y repique general de campanas, en solemnidad de este acto, debiéndose adornar las casas por tres dias consecutivos con luminarias y cortinas. = *Cagigal.*

EXORTACION PATRIOTICA.

Habitantes de la Isla de Cuba, ó lo que es lo mismo, Españoles tan fervorosos en patriotismo como ilustrados en libertad política: yo os felicito, yo me glorio de hablaros ya en el idioma armonioso de la ley, y yo os convido á su mas religiosa observancia.

Ayer he jurado la Constitucion de la Monarquía Española al frente de las banderas nacionales, y esta tarde he tenido la honra de presidir la primera sesion del escelentísimo Ayuntamiento Constitucional. Aquellas nada nuevo me dijéron, porque no lo es en mi profesion la habitual firmeza con que debo marchar en el camino del honor y del deber. Esto no es difícil á un hombre de bien que sabe graduar el peso del juramento. Pero los individuos del cuerpo municipal, os lo confieso, Habaneros, me han presentado una grande tarea: la accion de sus luces tan reunidas como acordes; el fuego de su patriotismo vivificado por decirlo así en la represa que no ha podido extinguirlo la templanza filosófica con que ha recibido su exaltacion misma; los sentimientos benéficos de la mas fraternal reconciliacion con todos los partidos.... El Ayuntamiento, en suma, cuya eleccion hará honor eterno á las votaciones de este vecindario por las virtudes y los talentos que en él se recogieron, ofrece un modelo que mirára como superior á mi capacidad, sino me prometiese todo lo que la reflexion de la luz puede hacer sobre un cuerpo opaco; y lo que es mas sino contára con la discretísima y acreditada docilidad del ilustrado pueblo á quien hablo. Sí, mis compatriotas: yo me animo á justificar el título que me ha puesto á vnestra cabeza, porque sé que vuestra divisa es *que todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas*. Nada es difícil con esta sagrada regla tan grabada en vuestros corazones: y la seguridad individual de donde se derivan todos los encantos del orden social, será resultado necesario de vuestros propios impulsos, sin tener yo otra parte, sino fuere, tal vez, la de indicaros con el dedo de la ley la letra de la Constitucion.

Eso sí, honrados ciudadanos, yo os anuncio la mas infatigable vigilancia en recordaros el carácter de *justos y benéficos*, con que os habeis distinguido desde que sentisteis la alta dignidad de *Españoles*, segun el sublime artículo 2.º de nuestra nacional regeneracion. Soy español, y soy muy dado á mis deberes, en cuyas sendas me hallareis siempre: y por lo tanto al despertar de la asfixa en que hemos yacido, me apresuro á aconsejaros, que vuestra vuelta á la vida política no sea empuñando la espada vengadora, sino ofreciendo á todos la oliva inmarcesible y magnética de vuestra *justicia y beneficencia*. Esto quiere decir que no nos acordemos de lo pasado, sino para ser indulgentes y aun generosos, y que no miremos lo presente y lo futuro sino para hacer inalterable el cumplimiento de la Constitucion Política de la monarquía española. Unámonos y estrechémonos cordialmente con el orden y la tranquilidad que ella prescribe; sepulremos el egoismo en la mas profunda y oscura sima y estad ciertos de que de este modo reducireis las funciones de mi autoridad á las de recrearme dulcísimamente en el honor de ser General de un ejército nacional, Presidente de un cabildo constitucional, y Gefe Político de un pueblo español. Ayudadme para que tal sea el fruto de los desvelos de *Cagigal*.

Barcelona 6 Junio de 1820.

Crédito Público.—Los SS. Ministros de la Junta nacional del Crédito Público, con oficio de 23 del mes próximo pasado, me dicen lo que sigue:

»Ha visto la Junta lo representado á S. M. por los Síndicos de la cofraternidad de San Severo de esa ciudad, en la que se comprende todo el clero secular de ese obispado, y los comisionados del clero regular del mismo; sobre que la real cédula de 24 de agosto de 1795, que trata del impuesto de amortizacion á los bienes que adquieren las manos muertas, no se entiende para con los suyos, mediante á que siendo el impuesto como un resarcimiento de las alcabalas y otros derechos reales, que no recibe el Estado por las ventas y permutas que dejan de hacerse de los mismos bienes; no puede tener cabida en Cataluña donde no se pagan semejantes derechos, y sí el catastro que comprende á todos los bienes. Enterada pues la junta de esto y de lo demas que esponen los cleros secular y regular, ha acordado desestimar su solicitud como apoyada en equivocacion de principios, en reales decretos y órdenes; pues recayendo el impuesto sobre todos los bienes raices y derechos reales que adquieran las manos muertas, ó de cualquiera manera se amorticen en todas las provincias donde no esté vigente la ley de amortizacion del Sr. Rey D. Jaime el Conquistador; es claro que no estándolo en Cataluña, deben todas las amortizaciones hechas allí desde la real cédula de 1795, pagar el derecho como se paga en Aragon donde tambien está fijado el catastro, y en las demas provincias aun despues del real decreto de 30 de mayo de 1817, que anuló en ellas las rentas provinciales; sin embargo de la cortedad de las rentas de los Ministros del Altar, que es otra de las razones que se alegan por los cleros con la de la falta de pagos de los réditos de las fincas vendidas en cuyo caso se hallan todos los acreedores del Estado; pero que ya se acerca la época en que serán atendidos. Lo comunico á V. para su gobierno."

Lo que aviso á los interesados para su conocimiento. = *Jaime Dominguez*.

Imprenta Constitucional de Juan Dorca.